

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “ALTERNATIVA VERACRUZANA”.**

**RESULTANDO**

- I El día 8 de septiembre de 2005, los C.C. Francisco Garrido Sánchez, José Octavio Córdova Hernández y Efrén Rafael Aburto Ayala, integrantes de la organización ciudadana denominada en ese momento “Alternancia Democrática” manifestaron mediante oficio presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, su pretensión de obtener el registro como Partido Político Estatal ante este organismo electoral; motivo por el cual añadieron a su pretensión la solicitud para que esta Institución Electoral designara a los servidores públicos certificadores de las asambleas municipales que dicha organización celebrararía; lo anterior en apego a lo previsto en el artículo 25 fracción II del ahora abrogado Código número 75 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II El abrogado Código número 75 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecía en sus numerales 25 y 26 los requisitos para la constitución de un partido político estatal, en los siguientes términos:

**“Artículo 25.** Son requisitos para constituirse en partido político estatal, los siguientes:

- I. La asociación de un número de ciudadanos, equivalente al uno por ciento de los habitantes en cada municipio, de las dos terceras partes de los que componen el Estado;
- II. Haber celebrado, cuando menos, en cada uno de los municipios que integran las dos terceras partes de los del Estado, una asamblea en presencia de un juez, notario público o servidor público del Instituto Electoral Veracruzano que para tal efecto designe la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, quien certificará:
  - a) Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados del municipio respectivo, con las firmas auténticas de los mismos;
  - b) Que concurrieron al acto, cuando menos, los afiliados a que se refiere la fracción I de este artículo, y que se comprobó, con base en las listas nominales, su identidad, residencia y ocupación, exhibiendo la credencial para votar y otro documento fehaciente; y

- c) Que se eligieron los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de partido político;
- III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:
  - a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;
  - b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;
  - c) Que se comprobó la identidad, residencia y ocupación de los delegados, por medio de la credencial para votar y otro documento fehaciente;
  - d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y,
  - e) Que fue electo el comité directivo estatal o su equivalente.”

“**Artículo 26.** Para obtener su registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 21 a 25 de este Código, y presentar su solicitud, por escrito, ante el órgano competente del Instituto Electoral Veracruzano, acompañando la siguiente documentación:

- I. Las actas certificadas o protocolizadas de las asambleas celebradas en cada uno de los municipios y de la asamblea constitutiva a que se refieren las fracciones II y III, del artículo 25 de este Código, en las que deberán constar las listas nominales de sus afiliados por municipio;
- II. Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- III. Los documentos que acrediten a los titulares de sus órganos de representación.”

**III** En su propósito de obtener el registro como Partido Político Estatal, la organización “Alternancia Democrática” efectuó en los años 2005 y 2006, 113 asambleas municipales en el mismo número de municipios.

**IV** El 7 de octubre de 2006, la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave expidió el Código número 590 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que abrogó al Código número 75 Electoral publicado en alcance a la *Gaceta Oficial* del Estado el 19 de octubre del año 2000. Dicho ordenamiento fue publicado en la *Gaceta Oficial* del estado el 9 de octubre del mismo año 2006, iniciando su periodo de vigencia el día siguiente al de su publicación.

- V** En fecha 18 de diciembre de 2008, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave expidió el Código Electoral número 307 para el estado de Veracruz que abrogó al Código número 590 Electoral, publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado, de fecha 9 de octubre del año 2006. Dicho ordenamiento fue publicado en la *Gaceta Oficial* del estado el 22 de diciembre de 2008, iniciando su periodo de vigencia el día siguiente al de su publicación.
- VI** En el vigente Código 307 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aumentan dos requisitos a los contenidos en el abrogado Código Electoral 75, para la obtención del registro como Partido Político Estatal, dichos requisitos son los siguientes:  
“Artículo 35 ...”  
...  
“IV Contar con registro legal como asociación política estatal, al menos con dos años de anticipación a la solicitud de registro para constituirse como Partido Político; y  
V Haber participado en, por lo menos, un proceso electoral, como asociación política estatal debidamente registrada, mediante un convenio de participación con algún partido político.”
- VII** En fecha 14 de julio de 2011, se integró la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos de la siguiente forma:

#### **COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.**

**Presidente:** Consejera Ángeles Blanca Castaneyra Chávez.

**Consejeros Integrantes:** Jacobo Alejandro Domínguez Gudini y Alfonso Ayala Sánchez.

**Secretario Técnico:** Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Los siguientes Partidos Políticos:

<b>“A”</b>	<b>“B”</b>	<b>“C”</b>
<b>PARTIDOS POLÍTICOS:</b>  <b>PAN CONVERGENCIA PANAL</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS:</b>  <b>PRD PVEM</b>	<b>PARTIDOS POLÍTICOS:</b>  <b>PRI PT</b>
<b>2011</b>		
JULIO OCTUBRE	AGOSTO NOVIEMBRE	SEPTIEMBRE DICIEMBRE
<b>2012</b>		
ENERO ABRIL JULIO OCTUBRE	FEBRERO MAYO AGOSTO NOVIEMBRE	MARZO JUNIO SEPTIEMBRE DICIEMBRE
<b>2013</b>		
ENERO ABRIL	FEBRERO MAYO	MARZO JUNIO

- VIII** En fecha 30 de agosto de 2011, mediante oficio s/n dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, el C. Eusebio Alfredo Tress Jiménez, en su carácter de Secretario del Grupo Político “Alternancia Democrática”, hizo del conocimiento de esta Institución Electoral la voluntad de esa organización de continuar realizando los trabajos con el propósito de reunir los requisitos previstos por la ley para la obtención del registro como Partido Político Estatal, motivo por el cual requería la designación de los funcionarios del Instituto Electoral Veracruzano que certificarían las asambleas municipales a efectuarse por el citado grupo político.
- IX** En el periodo comprendido entre los días 3 y 25 de septiembre de 2011, la organización “Alternancia Democrática” realizó 39 asambleas municipales, con la intención de cumplir los requisitos legales para poder obtener su registro como Partido Político Estatal.
- X** En fecha 8 de octubre del año que transcurre se celebró la Asamblea Estatal de la multicitada organización en la que, entre otros actos, se aprobó el cambio de denominación de “Alternancia Democrática” por el de “Alternativa Veracruzana”; del mismo modo, se aprobaron los documentos

básicos de dicha organización y se eligieron a los integrantes del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal, entre otros, designándose al C. Eusebio Alfredo Tress Jiménez, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

- XI** Como secuela del procedimiento iniciado en fecha 8 de septiembre de 2005, mediante oficio recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano en fecha 20 de octubre de 2011, el C. Eusebio Alfredo Tress Jiménez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la organización denominada “Alternativa Veracruzana” solicitó ante este organismo electoral el registro de dicha organización, como Partido Político Estatal. En su solicitud el petionario menciona que debe otorgársele el registro solicitado por dicha organización, con base en la legislación vigente en el momento de la presentación de la solicitud (Código Electoral 75).
- XII** La solicitud con los anexos correspondientes presentados por la organización denominada “Alternativa Veracruzana” fue hecha del conocimiento de la Presidencia del Consejo General por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio recibido el 20 de octubre de 2011; y en esa misma fecha, turnado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su atención y estudio correspondiente.
- XIII** Con base en sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva antes citada procedió a la integración del expediente respectivo y en fecha 14 de noviembre de 2011, remitió a la Presidencia del Consejo General el informe relativo a la solicitud y documentación presentada por la organización denominada “Alternativa Veracruzana”, para los efectos legales conducentes.
- XIV** La Presidenta del Consejo General remitió a la Secretaría Ejecutiva el informe mencionado en el resultando anterior a efecto de elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, con la finalidad de que este Consejo General instruyera a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que procediera al análisis y emisión del dictamen respectivo, de

conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado y el Reglamento de Comisiones del Consejo General. Dicho acuerdo fue sometido a consideración de este órgano máximo de dirección en fecha 17 de noviembre del año en curso, aprobándose por unanimidad de votos, con la solicitud del Consejero Electoral Víctor Gerónimo Borges Caamal, de requerir a la Coordinación Jurídica, un análisis jurídico del Informe elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- XV** En cumplimiento al acuerdo emitido por el Consejo General, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en reunión de fecha 18 de noviembre de 2011, determinó decretar un receso y solicitar a la Secretaría Ejecutiva que instruyera a la Coordinación Jurídica, a fin de que realizara el análisis de la solicitud presentada por la organización denominada “Alternativa Veracruzana”, tomando en consideración el Informe elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha 14 de noviembre del año en curso.
- XVI** Con fecha 22 de noviembre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el análisis jurídico elaborado por la Coordinación Jurídica, solicitado en los términos que se describe en el resultando anterior.
- XVII** En la reanudación de la reunión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, los días 23 y 24 de noviembre del año en curso, sus miembros analizaron el *Informe elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con motivo de la solicitud y documentación anexa presentada por la organización denominada “Alternativa Veracruzana” con la intención de obtener el registro como Partido Político Estatal* y el análisis elaborado por la Coordinación Jurídica, y después de recabar las observaciones de sus integrantes, aprobaron el dictamen correspondiente.
- XVIII** El pleno del Consejo General en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2011, emite los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1o. que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- 2** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 9 en relación con el numeral 35 fracción III del mismo ordenamiento constitucional, la garantía individual de libre asociación y determina que es potestad de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- 3** Que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Y que sólo los ciudadanos podrán formar parte de estos partidos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

- 4** Que la citada Constitución Política Federal dispone en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 14, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
- 5** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en su artículo 4 párrafos tercero y cuarto, que los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, la Constitución local y las leyes que de ella emanen; y que las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece dicha Constitución
- 6** Que la Constitución Política local citada contempla en el artículo 15 fracción II, el derecho de los ciudadanos para afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas.
- 7** Que la Constitución Local, en los párrafos primero, segundo y tercero de su artículo 19 determina, entre otras cosas, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, que sólo podrán constituirse por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o



con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, y que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley. Dicha redacción se recoge en el artículo 22 párrafo primero de la Ley Electoral vigente en el Estado.

- 8** Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano es la de organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión y como autoridad encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad; asimismo, tendrá a su cargo la atribución de vigilar los derechos y ministrar las prerrogativas a los partidos políticos y demás organizaciones políticas, lo que se deriva de lo preceptuado en el artículo 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 67 fracción I inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafo primero y 111 fracción III del Código 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 9** Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus actividades, cuenta, como órgano superior de dirección con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral tutelen las actividades del Instituto, lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 67 fracción I, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado; 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I del Código 307 Electoral para el Estado de Veracruz.
- 10** Que el Consejo General, es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con la fracción VIII del artículo 119 del Código 307

Electoral en cita, el cual establece la atribución de este órgano máximo de dirección de resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y asociaciones políticas.

- 11** Que en términos de lo que establece el numeral 38 párrafos primero y tercero del Código 307 Electoral para el Estado, el Consejo General deberá de resolver lo conducente respecto al registro de partidos políticos estatales, dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del cumplimiento de los requisitos; cuando proceda, hará el registro en el libro respectivo, asentando el número progresivo que le corresponda, la fecha de obtención de registro, la denominación del partido y el emblema que adopte. El registro deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.
- 12** Que de conformidad con los numerales 142 del Código 307 Electoral para el Estado y 6 fracción II del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el Consejo General contará con las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones determinando con el carácter de permanentes las siguientes: I. Prerrogativas y Partidos Políticos; II. Organización y Capacitación Electoral; III. Administración; y IV. Servicio Profesional Electoral.
- 13** Que en términos de los dispositivos 145 fracción I del Código 307 Electoral y 15 fracción II del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos analizar y evaluar los expedientes, así como presentar al Consejo General el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos y asociaciones políticas estatales; atendiendo también a lo establecido en los artículos 20 fracción XV, 55 y 57 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

- 14 Que en el *Dictamen elaborado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos relativo a la solicitud y documentación anexa presentada ante el Instituto Electoral Veracruzano por la organización de ciudadanos denominada “Alternativa Veracruzana”, con la intención de obtener el registro como Partido Político Estatal*, se expone un detallado estudio denominado *Análisis y Evaluación de la solicitud de registro y documentación anexa*; en el cual se concluye lo siguiente:

“[...]

#### **RESUELVE**

ÚNICO.- La organización denominada “Alternativa Veracruzana” demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 21 al 26 del Código número 75 Electoral abrogado, correlacionados con los numerales 31 al 36 del Código número 307 Electoral vigente para las organizaciones que pretendan obtener su registro como partidos políticos estatales.

En razón de lo anterior, esta Comisión tiene a bien emitir el siguiente

#### **DICTAMEN**

PRIMERO.- Del análisis efectuado al expediente formado con motivo de la solicitud de registro presentada por la organización “Alternativa Veracruzana”, tal y como ha quedado señalado en el punto resolutivo que antecede, la solicitante colmó satisfactoriamente los supuestos establecidos en los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26, del Código Electoral número 75, correlacionado con los artículos que van del 31 al 36 del Código 307 actualmente en vigor, motivo por lo cual la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano concluye que es procedente otorgar el registro como Partido Político Estatal a dicha organización de ciudadanos.

[...]”

- 15 Que del contenido del Dictamen que emite la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con motivo de la solicitud presentada por la organización de ciudadanos “Alternativa Veracruzana” y el sentido mismo de las conclusiones a las que arribó, así como de los demás documentos que sirvieron de base para sus razonamientos, se desprenden dos situaciones que a criterio de este órgano colegiado deben ser analizadas por separado:
- A) La aplicación ultractiva del Código Electoral número 75 abrogado, por cuanto hace al derecho sustantivo que rige la constitución y registro de los

partidos políticos; y, B) La aplicación del Código Electoral número 307 vigente, en relación con la materia adjetiva o procedimental que regula el mismo asunto.

Por cuanto hace al inciso A) relativo a la aplicación ultractiva del Código Electoral número 75, es criterio de este órgano resolutor, que resultará perjudicial al peticionario la aplicación retroactiva de la norma contenida en el Código Electoral 307 vigente, específicamente en las fracciones IV y V del numeral 35 de éste último, pues añade dos requisitos que la primera normatividad no contemplaba, consistentes en contar con registro legal como asociación política estatal, al menos con dos años de anticipación a la solicitud de registro para constituirse como partido político y haber participado en, por lo menos un proceso electoral, como asociación política estatal debidamente registrada, mediante un convenio de participación con algún partido político; por lo tanto, es innegable que de aplicarse a la peticionaria el Código 307 se le obligaría al cumplimiento de los requisitos mencionados, los que indudablemente resultarían perjudiciales para su pretensión, en razón de que dichos requisitos resultan insuperables para ella y la consecuencia lógica sería la negación de su registro.

A mayor abundamiento, con el único ánimo de resultar exhaustivos y proporcionar mayor sustento jurídico a la solución de este conflicto de leyes en el tiempo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende un principio fundamental que nos muestra con claridad una vía para determinar la norma aplicable, pues entre otras cosas dispone, que los Derechos Humanos no pueden restringirse ni suspenderse en su ejercicio, salvo los casos que la misma Constitución así lo señale, para mayor claridad se transcriben los párrafos primero, segundo y tercero del artículo en mención que establecen lo siguiente:

**“Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

El numeral 9 de la Carta Magna establece la garantía individual de libre asociación, misma que relacionada con la fracción III del numeral 35 del mismo ordenamiento supremo, establece la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Y que sólo los ciudadanos podrán formar parte de estos partidos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Resumiendo todo lo anterior, obtenemos tres principios para la determinación de la norma que debe prevalecer:

a). La que tienda al ejercicio pleno de los Derechos Humanos sin restringirlos ni suspenderlos;

b) La que tienda a fortalecer el Derecho Constitucional de Asociación Política, contenido en nuestra Carta Magna; y

c) La que tienda a robustecer al régimen de partidos políticos, que resulta del andamiaje político de nuestro país.

De lo anterior, se colige que los Derechos Humanos como el de libre asociación (asociación política), no pueden restringirse ni suspenderse, salvo los casos que la misma Constitución así lo señale.

Así también, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, la de hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política del país, de lo cual se deduce que el sistema político mexicano está sustentado en un sistema de partidos políticos, cuyas normas deben tender a propiciar la constitución de este tipo de organizaciones para fomentar la participación ciudadana, para la efectiva realización del derecho subjetivo de ser votado o tener acceso a los cargos públicos de elección popular.

Ahora bien, del análisis de las normas contenidas en la legislación electoral número 75 y la 307 en cuestión, y con base en la ponderación del principio fundamental contenido en el inciso a) y el derecho fundamental de Asociación Política, es la legislación señalada, es decir, el Código número 75, la que favorece al ejercicio de éstos, pues no se exigen en ella requisitos que resulten insuperables y por tanto tiende al ejercicio pleno del derecho de libre asociación de un grupo de ciudadanos veracruzanos que pretendan participar activamente en los asuntos políticos de su estado y de su país.

Por otra parte, respecto al inciso c), que se refiere a la norma que tienda a contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, en el análisis de ambas normas y en la valoración del principio atinente, es el Código

Electoral número 75, el que contribuye al régimen de partidos que impera en nuestro sistema jurídico-político.

En consecuencia, debe prevalecer sobre la retroactividad del Código Electoral número 307, la ultractividad de la norma contenida en el Código Electoral número 75, sólo por cuanto hace a la materia sustantiva, pues es ésta última la que no perjudica el ejercicio de los derechos fundamentales de la organización en su calidad de ciudadanos mexicanos; así como también debe aplicarse una interpretación extensiva de los derechos subjetivos públicos consagrados constitucionalmente, reconociendo los valores tutelados por la norma constitucional, pues se trata de privilegiar el ejercicio de un derecho humano de carácter político-electoral, como lo es el derecho de asociación y afiliación política, cuyo fundamento principal es promover la democracia representativa, pues en caso contrario de aplicarse la norma vigente al caso concreto, haría nugatorio el ejercicio de éste derecho fundamental, en consecuencia, los alcances jurídicos de la norma que debe prevalecer es aquella que esté relacionada con el ejercicio del derecho humano reconocido por nuestra Carta Magna.

En este sentido, la jurisprudencia 29/2002 emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, alude a las normas que contienen derechos político-electorales, estableciendo que las autoridades electorales deben utilizar para su interpretación y aplicación un criterio extensivo, con la finalidad de ampliar y potenciar su ejercicio, siempre y cuando las mismas se encuentren relacionadas con un derecho fundamental:

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los

cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

La tesis de jurisprudencia 25/2002 emitida por la misma autoridad jurisdiccional, puede ser correlacionada con la anterior:

**“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia



político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.”

Tercera Época:

Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

Por cuanto hace al inciso B) relativo a la aplicación del Código Electoral número 307 vigente, en relación a la materia adjetiva ó procedimental que regula el mismo asunto, este Consejo considera necesario mencionar lo que en esencia se desprende del numeral 14 Constitucional, consistente en que la aplicación retroactiva de una norma no debe ser perjudicial a persona alguna.

Ahora bien, la situación específica a analizar consiste en que el registro de los partidos políticos contiene una parte adjetiva, esta parte radica en una sistematización de actos concatenados, que constituyen el procedimiento para la obtención del registro como tal, lo anterior quiere decir que la realización de los actos procedimentales no se desarrollan en un mismo momento sino que se suceden en el tiempo y en diferentes momentos, esto otorga la posibilidad al petitionario de regir sus actos conforme a la norma o regla vigente en la época en que van aconteciendo; para el caso concreto es claro que la solicitud de registro y determinados actos preparatorios para el cumplimiento de los requisitos, fueron presentados en el año dos mil

cinco bajo el régimen del abrogado Código Electoral número 75, sin embargo la secuencia de los posteriores actos hasta su culminación, fueron realizados bajo el régimen del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz vigente.

Para determinar si la aplicación del Código Electoral 307 en la parte adjetiva resulta o no perjudicial a la solicitante, diremos en primer término que de la comparación de las normas atinentes, que regulan el procedimiento mencionado, no se desprende situación alguna que resulte insuperable para los peticionarios, pues esencialmente son las mismas, por lo que la aplicación de una u otra no arrojaría perjuicio a sus derechos; es decir, de la aplicación de las mismas no se desprende la exigencia de procedimientos o actos adicionales que pudieran constituir un obstáculo al objetivo final que significaría la obtención del registro.

Por otro lado, existen criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en la materia resultan orientadores al caso, pues las normas procesales no producen efectos retroactivos dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que se actualizan, y si alguna fase se inicia y se agota con una norma vigente se rige por ésta y al entrar en vigor una nueva los futuros actos se regirán por ésta última. Por lo que hace a los procedimientos en trámite, sus actos ulteriores quedan intactos y los posteriores se regirán conforme a los nuevos supuestos, pues se trata cada uno de situaciones jurídicas concretas.

Al caso son aplicables los siguientes criterios emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación:

**RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPÓTESIS EN QUE OPERA (MATERIA FISCAL).**

Denomínase retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un lapso anterior al de su

creación. Desde el punto de vista lógico, esa figura (retroactividad) implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio este que rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o **procesales**. La aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado, lo que va contra el principio de **irretroactividad** de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado; en cuanto hace a las leyes del procedimiento, éstas no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan. En ese contexto, si el contribuyente, en atención al saldo a favor que obtuvo en un año, adquirió el derecho de acreditarlo en la forma prevista por el precepto 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en esa época (contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo), es incorrecto que la Sala examinara la litis, al tenor de lo que dispone el último numeral en cita, vigente en dos mil, en tanto que se aplica éste en forma retroactiva, en perjuicio de la peticionaria, al sostener que la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad es válida, porque con esa conclusión se obliga a efectuar un acreditamiento que pugna contra la legislación de dos mil, cuando lo procedente es que para tal fin se atendiera a la norma en vigor durante el año en que se generó el derecho para acreditar el saldo a favor, contra el impuesto a cargo del contribuyente beneficiado, acorde con la cual podía realizarse la acreditación aludida en los meses siguientes.

...

#### **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO VIOLA ESA GARANTÍA EL ARTÍCULO 426, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El citado precepto, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, no es retroactivo y, por tanto, no viola lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en virtud de que sus regulaciones se encuentran en una **norma** legal adjetiva en la que, para la sustanciación de un juicio, dispone la sistematización de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo momento, sino que se suceden con el tiempo y a este diferente momento de realización de los actos procesales es al que debe atenderse para determinar cuál es la **norma** que, en todo caso, debe regir el acto de que se trate. En este sentido, las facultades que otorgaba el artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes de la reforma y que daban la posibilidad jurídica de impugnar la sentencia respectiva mediante el recurso de apelación, en ciertos supuestos, no se vieron afectadas porque esa fase **procedimental** no se actualizó en los juicios correspondientes, es decir, la sentencia no fue emitida durante su vigencia, sino bajo el imperio del mencionado numeral después de su reforma y, por tanto, son las determinaciones contenidas en este precepto modificado las que deben regir la ejecución de dicho acto, lo que no implica violación alguna a la garantía constitucional que se analiza.

...

## **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN TRATANDOSE DE REFORMAS AL.**

Aunque el artículo 14 de la Constitución General de la República, que consagra el principio de la **irretroactividad** de la ley, señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de donde se desprende la afirmación en contrario, es decir, que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si no causa perjuicio; sin embargo, es oportuno destacar que ello no ocurre en tratándose de **normas procesales** de orden público, pues el hecho de que un proceso penal, se haya iniciado antes de las reformas al citado cuerpo normativo, no implica que se apliquen retroactivamente las resoluciones que se dicten con posterioridad en dichos procesos, ya que se trata de leyes **procesales** de orden público, mismas que al entrar en vigor rigen las situaciones jurídicas en el estado en que se encuentren los juicios, puesto que los procesos penales se desarrollan mediante actos sucesivos, no en un solo momento o etapa; por consiguiente es de estimarse que las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, sólo serán aplicables en aquellas actuaciones o diligencias que se hayan llevado a cabo después del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, por ser ésta la fecha en que entraron en vigor, ya que no podría exigirse a las autoridades investigadoras que en las actuaciones que practicaron antes de las reformas, hubieran observado los requisitos contenidos en las mismas, sino que tales diligencias deben calificarse de acuerdo con la ley vigente en el momento en que se practicaron.

Con base en los argumentos esgrimidos en el presente inciso, se determina que la norma aplicable al caso concreto, en la parte adjetiva, es la contenida en el Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- 16** Que en razón de todo lo anterior, la organización de ciudadanos “Alternativa Veracruzana” para obtener su registro como Partido Político Estatal debe reunir los requisitos y elementos formales enunciados en el Código Electoral número 75 aplicado ultractivamente, los cuales da cumplimiento en los siguientes términos, tal y como se desprende del expediente que se tiene a la vista:

**SOLICITUD DE REGISTRO POR ESCRITO.** (artículo 26 del Código número 75 Electoral).

En los términos que quedó descrito en el resultando VIII del presente acuerdo, como secuela del procedimiento iniciado en fecha 8 de septiembre de 2005, mediante oficio recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano en fecha 20 de octubre de 2011, el C. Eusebio Alfredo Tress Jiménez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la organización denominada “Alternativa Veracruzana” solicitó ante este organismo electoral el registro de dicha

organización, como Partido Político Estatal, dicha solicitud consta en 14 (catorce) fojas útiles por el anverso.

En los mismos términos, el ciudadano Eusebio Alfredo Tress Jiménez se encuentre legitimado para actuar en nombre y representación de la organización denominada “Alternativa Veracruzana”, hecho que quedó comprobado con el contenido del Punto Seis del Acta señalada en el inciso V del RESULTANDO DÉCIMO CUARTO del Informe elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de fecha 14 de noviembre de 2011, relacionado con el artículo 23 inciso a) de los Estatutos de la organización.

Por último, se comprobó que el ciudadano Eusebio Alfredo Tress Jiménez efectivamente posea la personalidad y/o la personería con la que se ostenta, es decir, que funja de manera efectiva en el cargo de Presidente de la organización “Alternativa Veracruzana”, así como la aptitud o representación jurídica necesaria para realizar este acto, lo que también se acreditó por los medios antes señalados.

#### **ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, (artículo 25 del Código 75 Electoral)**

- I. *La asociación de un número de ciudadanos, equivalente al uno por ciento de los habitantes en cada municipio, de las dos terceras partes de los que componen el Estado.*

De conformidad con la documentación que obra en el expediente, la organización “Alternativa Veracruzana” comprobó tener un padrón de afiliados en 152 municipios de 212 que comprende la geografía veracruzana, suficiente para cubrir el porcentaje mínimo establecido por el ordenamiento número 75 Electoral.

- II. *Haber celebrado, cuando menos, en cada uno de los municipios que integran las dos terceras partes de los del Estado, una asamblea en presencia de un juez, notario público o servidor público del Instituto Electoral Veracruzano que para tal efecto designe la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, quien certificará:*

Como se cita en los resultandos III y IX del presente acuerdo, la organización “Alternativa Veracruzana” celebró en los períodos comprendidos en los años 2005 a 2006 y 2011, un total de 152 asambleas municipales en las cuales se corroboró lo siguiente:

- a) *Que fueron exhibidas las listas nominales de afiliados del municipio respectivo, con las firmas auténticas de los mismos.- Este hecho se consignó bajo el inciso a) de cada una de las 152 actas de certificación de asamblea, levantadas por los funcionarios certificadores del Instituto Electoral Veracruzano con motivo de la realización de las asambleas municipales constitutivas.*

- b) *Que concurrieron al acto, cuando menos, los afiliados a que se refiere la fracción I del artículo 25 del Código 75 Electoral para el Estado, y que se comprobó, con base en las listas nominales, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar u otro documento fehaciente.- Este hecho se consignó bajo los incisos b) y c) de cada una de las 152 actas de certificación de asamblea, levantadas por los funcionarios certificadores del Instituto Electoral Veracruzano con motivo de la realización de las asambleas municipales constitutivas.*
- c) *Que se eligieron los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de partido político.- Este hecho quedó consignado bajo el inciso d) de cada una de las 152 actas de certificación de asamblea, levantadas por los funcionarios certificadores del Instituto Electoral Veracruzano con motivo de la realización de las asambleas municipales constitutivas, y se relaciona directamente con los artículos 39, 40, 41, 73, 74 y Segundo Transitorio de los Estatutos de la organización.*

*III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II del artículo 25 del Código 75 Electoral para el Estado.* Como quedó establecido en el resultando X del presente acuerdo el 8 de octubre del año 2011, la organización “Alternancia Democrática” realizó su Asamblea Constitutiva Estatal en presencia de diversos funcionarios del Instituto Electoral Veracruzano acreditados como certificadores por la Junta General Ejecutiva. Al efecto, se levantó el acta en el que dichos funcionarios consignaron los hechos que tuvieron lugar durante el desarrollo de la misma, y certificaron:

- a) *Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales.- Se comprobó la asistencia de 148 delegados municipales, tal y como se hace constar a fojas dos y tres del acta respectiva;*
- b) *Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II del citado artículo 25 del Código 75 Electoral para el Estado.- Se comprobó y acreditó la realización de las asambleas municipales en los términos de que exige la ley electoral, lo anterior, se desprende de lo establecido en el punto tres del acta de la asamblea estatal;*

- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados, por medio de su credencial para votar y otro documento fehaciente.- Este hecho se encuentra manifiesto al final del punto relativo al pase de lista, consignado a fojas tres del acta de asamblea estatal;
- d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.- Este requisito se colma con el contenido del punto cinco del acta de asamblea estatal; y,
- e) Que fue electo el comité directivo estatal o su equivalente.- Este requisito se colma con el contenido de los puntos seis al nueve del acta de asamblea estatal.

**ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL,** (artículo 26 del Código 75 Electoral).

Por cuanto hace a los documentos a que hacen referencia las fracciones I, II y III del artículo 26 del Código número 75 Electoral, la organización “Alternativa Veracruzana” presentó, junto con la solicitud de registro, las actas relativas a la realización de 152 asambleas constitutivas municipales, además de las listas nominales de los afiliados de la organización, distribuidos en 152 municipios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el acta de asamblea estatal constitutiva celebrada el 8 de octubre del año 2011, con las listas que acreditan la asistencia de 148 delegados municipales y los Documentos Básicos agregados en anexo. De igual forma, se manifiesta, entre otras cosas, la integración y toma de protesta de los órganos directivos de carácter estatal.

**DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA ORGANIZACIÓN, DEFINIDOS PREVIAMENTE EN CONSTANCIAS DE CARÁCTER PÚBLICO E INDUBITABLE, QUE CONTENGAN TANTO LA DENOMINACIÓN COMO LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS** (artículos 21 párrafo segundo, 22, 23, 24 y 26 fracción II del Código número 75 Electoral;)

Del análisis que se efectúa a la **Declaración de Principios** presentada por la organización “Alternativa Veracruzana”, se concluye que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22 del Código 75 Electoral para el Estado.

En lo que corresponde al **Programa de Acción** presentado por la organización solicitante, se observa que existe concordancia entre los rubros que integran las bases ideológicas plasmadas en la

Declaración de Principios y los contenidos en el Programa de Acción; asimismo de su análisis se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código 75 Electoral.

Respecto a los **Estatutos** presentados por la organización “Alternativa Veracruzana”, se comprobó que su denominación, órganos internos, procedimientos de afiliación, derechos y obligaciones de sus miembros; procedimientos internos para la renovación de sus órganos; sanciones; domicilio social estatal, regionales y municipales; entre otros, cumplen con los elementos mínimos que exige el artículo 24 del mencionado Código Electoral 75 para el Estado.

De lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este órgano colegiado arriba a la conclusión que la organización de ciudadanos “*Alternativa Veracruzana*”, ha colmado satisfactoriamente los requisitos para obtener su registro como Partido Político Estatal, al acreditar los extremos exigidos por la norma.

- 17 Que el Consejo General como órgano responsable de otorgar el registro a las organizaciones que pretendan constituirse en Partidos Políticos Estatales, garantiza a la ciudadanía que las organizaciones cumplen con los extremos que la ley les exige.
- 18 Que es atribución de la Presidencia de este máximo órgano de dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 122 fracción XVIII del Código 307 Electoral para el Estado.
- 19 Que es atribución del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, inscribir en el libro respectivo el registro de las Organizaciones Políticas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III del Código 307 Electoral para el Estado.
- 20 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información



correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior, y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código 307 Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia, dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 35 fracción III, 41, 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafos tercero y cuarto, 15 fracción II, 19 párrafos primero, segundo y tercero, 67 fracción I, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del abrogado Código 75 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 22 párrafo primero, 38 párrafos primero y tercero, 110 párrafo primero, 111 fracción III, 112 fracción I, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, VIII y XLIV, 122 fracción XVIII, 128 fracción III, 142 y 145 fracción I del vigente Código 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 6 fracción II, 15 fracción II, 20 fracción XV, 55 y 57 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se otorga el registro como Partido Político Estatal a la organización denominada “*Alternativa Veracruzana*”.

**SEGUNDO.** Notifíquese al solicitante de forma personal o por correo certificado el contenido del presente acuerdo en el domicilio señalado en el expediente.

**TERCERO.** Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que realice los trámites correspondientes a fin de publicar el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se realice la inscripción, en el Libro correspondiente, del registro como Partido Político Estatal de la organización “*Alternativa Veracruzana*”.

**QUINTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil once.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**CAROLINA VIVEROS GARCÍA**

**HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES**